



Año CXV

Panamá, R. de Panamá miércoles 23 de noviembre de 2016

N° 28164-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 103
(De jueves 27 de octubre de 2016)

POR LA CUAL SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 363-2015 (COMIECO- LXXI), APROBADA POR EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA EL 23 DE ABRIL DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN NO. 364-2015 (COMIECO- LXXI), APROBADA POR EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA EL 23 DE ABRIL DE 2015.

Resolución N° 104
(De jueves 27 de octubre de 2016)

POR LA CUAL SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 353-2014 (COMIECO-LXIX), APROBADA POR EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA EL 23 DE OCTUBRE DE 2014; RESOLUCIÓN NO. 354-2014 (COMIECO-LXIX), APROBADA POR EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA EL 23 DE OCTUBRE DE 2014; RESOLUCIÓN No. 355-2014 (COMIECO-LXIX), APROBADA POR EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA EL 23 DE OCTUBRE DE 2014; RESOLUCIÓN NO. 356-2014 (COMIECO-LXX), APROBADA POR EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2014; RESOLUCIÓN NO. 357-2014 (COMIECO-LXX), APROBADA POR EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2014; RESOLUCIÓN NO. 358-2014 (COMIECO-LXX), APROBADA POR EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2014; RESOLUCIÓN NO. 359-2014 (COMIECO-LXX), APROBADA POR EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2014; RESOLUCIÓN NO. 360-2014 (COMIECO-LXX), APROBADA POR EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2014 Y LA RESOLUCIÓN NO. 361-2015 (COMIECO-LXXI), APROBADA POR EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA EL 23 DE ABRIL DE 2015.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

RESOLUCIÓN N° 103
de 27 de octubre 2016

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá, mediante Ley 25 de 2013, aprobó el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala) suscrito el 29 de octubre de 1993 y su Enmienda de 27 de febrero de 2002 y mediante Ley 26 de 2013 aprobó el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana suscrito el 29 de junio de 2012;

Que el Protocolo de Guatemala está conformado por los gobiernos de El Salvador, Honduras, Guatemala, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, quienes busca afrontar los desafíos que plantea la consecución y la consolidación de la paz, la libertad, la democracia y el desarrollo, objetivos fundamentales del Sistema de Integración Económica Centroamericana (SIECA);

Que el Consejo de Ministros para la Integración Económica (COMIECO), en apoyo a los actores del proceso de integración económica (Estados centroamericanos, instituciones regionales, sociedad civil y empresas privadas), vela por la correcta aplicación de los instrumentos jurídicos de la integración económica y la ejecución de sus decisiones;

Que el Protocolo de Guatemala indica en el numeral 2 del artículo 55 que “las Resoluciones son actos obligatorios mediante las cuales el COMIECO adoptará decisiones referentes a los asuntos internos del Subsistema, tales como los relativos al funcionamiento de los órganos y el seguimiento de políticas institucionales de la integración económica”;

Que por su parte, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 55 supra citado, la República de Panamá, como Estado Parte, debe publicar las resoluciones y reglamentos expedidos por el COMIECO.

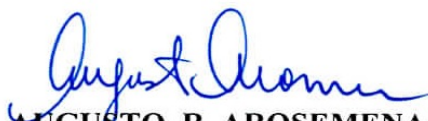
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la publicación de la Resolución N°. 363-2015 (COMIECO- LXXI), aprobada por el Consejo de Ministros de Integración Económica el 23 de abril de 2015 y la Resolución N°. 364-2015 (COMIECO- LXXI), aprobada por el Consejo de Ministros de Integración Económica el 23 de abril de 2015.

SEGUNDO: Esta Resolución rige a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 25 de 2013.

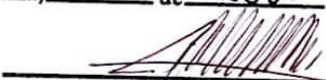
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO R. AROSEMENA M.
Ministro de Comercio e Industrias



Ministerio de Comercio e Industrias
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original

Panamá, 2 de NOV de 2016


Secretario(a) General



RESOLUCIÓN No. 363-2015 (COMIECO-LXXI)**EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA****CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con los artículos 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y, como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos del Subsistema Económico;

Que de acuerdo con el artículo 15 de ese mismo instrumento jurídico regional, los Estados Parte tienen el compromiso de constituir una Unión Aduanera entre sus territorios, la que se alcanzará de manera gradual y progresiva, sobre la base de programas que se establezcan al efecto, aprobados por consenso;

Que en el marco del proceso de conformación de la Unión Aduanera, los Estados Parte han alcanzado importantes acuerdos en materia de especificaciones de productos lácteos. Cremas (natas) y cremas (natas) preparadas, que requieren la aprobación del Consejo;

Que los Estados Parte, en su calidad de Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), notificaron al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio y al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, el Proyecto de Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.71:14 PRODUCTOS LÁCTEOS. CREMAS (NATAS) Y CREMAS (NATAS) PREPARADAS. ESPECIFICACIONES;

Que los Estados Parte, concedieron un plazo prudencial a los Estados Miembros de la OMC para hacer observaciones al proyecto de Reglamento notificado tal y como lo exige el numeral 4), párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y el Anexo C, numeral 5 inciso d) del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, observaciones que fueron debidamente analizadas y atendidas en lo pertinente;

Que de conformidad con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, los Miembros preverán un plazo prudencial entre la aprobación de los reglamentos técnicos y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores para adaptar sus productos o sus métodos de producción a lo establecido en los reglamentos;

Que de conformidad con el párrafo 3 del artículo 55 del Protocolo de Guatemala, se solicitó la opinión del Comité Consultivo de Integración Económica,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 26, 30, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala,



RESUELVE:

1. Aprobar el Reglamento Técnico Centroamericano **RTCA 67.04.71:14 PRODUCTOS LÁCTEOS. CREMAS (NATAS) Y CREMAS (NATAS) PREPARADAS. ESPECIFICACIONES**, en la forma que aparece en el Anexo de la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.
2. La presente Resolución entrará en vigencia el 23 de octubre de 2015 y será publicada por los Estados Parte.

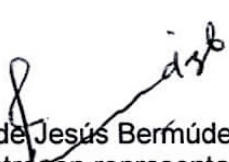
Guatemala, 23 de abril de 2015



Jhon Fonseca
Viceministro, en representación del
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica



Sergio de la Torre Gimeno
Ministro de Economía
de Guatemala



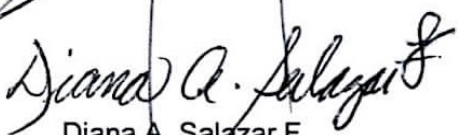
José de Jesús Bermúdez C.
Viceministro, en representación del
Ministro de Fomento, Industria
y Comercio
de Nicaragua



Luz Estrella Rodríguez
Viceministra, en representación del
Ministro de Economía
de El Salvador



Melvin Enrique Redondo
Viceministro, en representación del
Secretario de Estado en el Despacho de
Desarrollo Económico
de Honduras



Diana A. Salazar F.
Viceministra, en representación del
Ministro de Comercio e Industrias de
Panamá



La ...

infrascrita Secretaria General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) **CERTIFICA:** Que las dos (2) fotocopias que anteceden a la presente hoja de papel bond, impresas únicamente en su anverso, así como las nueve (9) del anexo adjunto rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 363-2015 (COMIECO-LXXI), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el veintitrés de abril de dos mil quince, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guatemala, el cuatro de mayo de dos mil quince. -----




Carmen Gisela Vergara
Secretaria General

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN No. 363-2015 (COMIECO-LXXI)

REGLAMENTO TÉCNICO
CENTROAMERICANO

RTCA 67.04.71:14

PRODUCTOS LÁCTEOS. CREMAS (NATAS) Y CREMAS (NATAS)
PREPARADAS. ESPECIFICACIONES

CORRESPONDENCIA: Este Reglamento Técnico tiene correspondencia con la norma del CODEX para las Cremas (Natas) y las Cremas (Natas) Preparadas. CODEX STAN 288-1976.

ICS 67.100.01

RTCA 67.04.71:14

Reglamento Técnico Centroamericano, editado por:

- Ministerio de Economía, MINECO
- Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica, OSARTEC
- Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC
- Secretaría de Desarrollo Económico, SDE
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio, MEIC
- Ministerio de Comercio e Industrias, MICI



INFORME

Los respectivos Comités Técnicos de Normalización o Reglamentación Técnica a través de los Entes de Normalización o Reglamentación Técnica de los países centroamericanos, son los organismos encargados de realizar el estudio o la adopción de las normas. Están integrados por representantes de la Empresa Privada, Gobierno, Organismos de Protección al Consumidor y Académico Universitario.

Este documento fue aprobado como Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.71:14. PRODUCTOS LÁCTEOS. CREMAS (NATAS) Y CREMAS (NATAS) PREPARADAS. ESPECIFICACIONES, por el Subgrupo de Alimentos y Bebidas Procesadas y el Subgrupo de Medidas de Normalización de Centroamérica. La oficialización de este Reglamento Técnico, conlleva la aprobación por el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO).

MIEMBROS PARTICIPANTES DEL COMITÉ

Por El Salvador:

Ministerio de Salud

Por Guatemala:

Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación

Por Nicaragua:

Ministerio de Salud

Por Honduras:

Secretaría de Salud

Por Costa Rica:

Ministerio de Salud

Por Panamá:

Ministerio de Salud

Ministerio de Comercio e Industrias

Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos.



1. OBJETO

Establecer las especificaciones que deben cumplir la crema (nata) y crema (nata) preparada que se ajustan a la definición que figura en el numeral 4 del presente reglamento.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Aplica a la crema (nata) y crema (nata) preparada destinada al consumo humano directo o procesamiento ulterior en el territorio de los Estados Parte.

3. DOCUMENTOS A CONSULTAR

- 3.1. RTCA Alimentos. Criterios Microbiológicos para la inocuidad de Alimentos, en su versión vigente.
- 3.2. RTCA Industria de alimentos y bebidas procesados. Buenas Prácticas de Manufactura. Principios Generales, en su versión vigente.
- 3.3. RTCA Alimentos y bebidas procesadas. Aditivos Alimentarios, en su versión vigente.
- 3.4. RTCA Etiquetado general de los alimentos previamente envasados (preenvasados), en su versión vigente.
- 3.5. RTCA Etiquetado nutricional de productos alimenticios preenvasados para consumo humano para la población a partir de 3 años de edad, en su versión vigente.
- 3.6. RTCA Uso de Términos Lecheros, en su versión vigente.
- 3.7. CODEX STAN 234-1999. Métodos recomendados de análisis y muestreo.
- 3.8. Código de Prácticas de Higiene para la leche y producto lácteos CAC/RCP 57 -2004.

4. DEFINICIONES

4.1. **Nata o crema:** producto lácteo fluido comparativamente rico en grasa en forma de una emulsión de grasa en leche desnatada (descremada), que es obtenida por separación física de la leche.

4.2. **Cremas (natas) preparadas:** productos lácteos que se obtienen sometiendo la crema (nata), crema (nata) reconstituida y/o crema (nata) recombinada a tratamientos y procesos adecuados para obtener las propiedades características que se especifican seguidamente (apartados del 4.2.1 al 4.2.6).



REGLAMENTO TECNICO CENTROAMERICANO**RTCA 67.04.71:14**

4.2.1. Crema (nata) acidificada o natilla: producto lácteo que se obtiene por acidificación de la crema (nata), crema (nata) reconstituida y/o crema (nata) recombinada por la acción de ácidos y/o reguladores de acidez para obtener una disminución del pH con o sin coagulación.

4.2.2. Crema (nata) envasada a presión: crema (nata) fluida, crema (nata) reconstituida y/o crema (nata) recombinada que es envasada con un gas impelente en un envase de presión de propulsión y que se convierte en crema (nata) montada o batida cuando se retira del envase.

4.2.3. Crema (nata) fermentada o natilla: producto lácteo que se obtiene por fermentación de la crema (nata), crema (nata) reconstituida o crema (nata) recombinada por la acción de microorganismos adecuados, lo cual resulta en una reducción del pH con o sin coagulación. Cuando se realizan indicaciones sobre el contenido de un(os) microorganismo(s) específico(s), directa o indirectamente, en la etiqueta o de otro modo indicado en las declaraciones de contenido relacionadas con la venta, estos estarán presentes, serán vivos, activos y abundantes en el producto hasta la fecha de vencimiento o caducidad. Si el producto es tratado térmicamente luego de la fermentación, el requisito de los microorganismos vivos no se aplica.

4.2.4. Crema (nata) líquida preenvasada: producto lácteo fluido que se obtiene preparando y envasando crema (nata), crema (nata) reconstituida y/o crema (nata) recombinada para consumo directo y/o para uso directo como tal.

4.2.5. Crema (nata) montada o batida: crema (nata) fluida, reconstituida y/o recombinada a la cual se incorporó aire o gas inerte sin invertir la emulsión de grasa en leche desnatada (descremada).

4.2.6. Crema (nata) para montar o batir: crema (nata) fluida, crema (nata) reconstituida y/o recombinada destinada para ser montada o batida. Cuando el propósito de la crema (nata) sea para uso del consumidor final, la crema (nata) deberá haber sido preparada de manera que facilite el proceso de montado o batido.

4.3. Crema (nata) reconstituida: crema (nata) que se obtiene por reconstitución de los productos lácteos con o sin adición de agua potable y con las mismas características del producto final que se describen en el numeral 4.1.

4.4. Crema (nata) recombinada: crema (nata) que se obtiene por recombinación de los productos lácteos con o sin adición de agua potable y con las mismas características de producto final que se describen en el numeral 4.1.

5. CLASIFICACIÓN¹

En función de su contenido graso se clasifica en:

¹ %: en todos los casos en que figura este símbolo en este reglamento técnico, si no se especifica de otra forma, se refiere al porcentaje masa/masa (%m/m).



- Crema (nata), natilla.
- Crema (nata) para batir y crema (nata) batida.
- Crema (nata) para batir rica en grasa y crema (nata) batida rica en grasa.
- Crema (nata) doble, natilla doble.

Las cremas (natas) se designan por su consistencia y contenido mínimo de grasa, según se muestra en la Tabla 1.

Tabla 1. Contenido de grasa láctea de las cremas (natas) y cremas (natas) ácidas.

Tipo	≥ Grasa (% m/m)
Crema (nata), natilla	10
Crema (nata) doble, natilla doble	45
Crema (nata) para batir y crema (nata) batida	28
Crema (nata) para batir rica en grasa y crema (nata) batida rica en grasa	35

Nota: La tabla 1 establece los límites mínimos de contenido de grasa, por lo que cualquier producto con un valor mayor o igual a los establecidos se puede denominar según el tipo de producto indicado.

6. COMPOSICIÓN

6.1. Materia prima

Para todas las cremas (natas) y las cremas (natas) preparadas se puede emplear:

Leche, que puede haber sido sometida a tratamientos mecánicos o físicos antes del procesamiento de la crema (nata).

Adicionalmente, se puede utilizar:

Para las cremas (natas) elaboradas por reconstitución o recombinación: mantequilla, productos de grasa láctea, leche en polvo, crema (nata) en polvo y agua potable.

Para las cremas (natas) preparadas que se describen en la Sección 4.2.1 hasta la Sección 4.2.6: el producto que permanece luego de la eliminación de la grasa láctea por agitación de la leche y la crema (nata) para elaborar productos de mantequilla y grasa láctea (a menudo llamada suero de mantequilla) y que pueden haber sido concentrados y/o secados.

6.2. Ingredientes permitidos

- a. Los productos derivados exclusivamente de la leche o el suero y que contienen el 35 % (m/m) o más de proteínas lácteas de cualquier tipo (incluyendo los productos de caseína



REGLAMENTO TECNICO CENTROAMERICANO**RTCA 67.04.71:14**

y proteína de suero y los concentrados y cualesquiera combinaciones de los mismos) y leches en polvo: estos productos pueden utilizarse con la misma función que los espesantes y estabilizantes, siempre y cuando se agreguen solamente en cantidades funcionalmente necesarias que no superen los 20 g/kg, tomando en cuenta cualquier uso de estabilizantes y espesantes listados en el apartado 6.3.

- b. Cultivos de microorganismos inocuos (para crema acidificada o fermentada).
- c. Almidones y gelatinas. Pueden ser utilizados con la misma función que los estabilizantes, siempre y cuando se agreguen solamente en cantidades funcionalmente necesarias tal como lo establecen las buenas prácticas de manufactura (BPM), tomando en cuenta cualquier uso de estabilizantes y espesantes autorizados como aditivos.
- d. Condimentos o especias, hierbas, vegetales y frutas, frescos o procesados y otros alimentos permitidos.
- e. Cloruro de sodio u otras sales de grado alimentario.

6.3. Aditivos

Los aditivos autorizados están establecidos en el RTCA Alimentos y bebidas procesadas. Aditivos alimentarios, en su versión vigente.

7. CONTAMINANTES

La crema (nata) y cremas (natas) preparadas deben cumplir con los niveles máximos de contaminantes especificados para el producto en el RTCA específico, o en su ausencia en la norma general para los contaminantes y las toxinas presentes en los alimentos y piensos (Codex STAN 193-1995) y sus revisiones.

La leche utilizada en la elaboración de los productos a los cuales se aplica el presente reglamento técnico centroamericano deberá cumplir con los niveles máximos de contaminantes y toxinas especificados para la leche en el RTCA específico o en su ausencia la Norma General para los Contaminantes y las Toxinas presentes en los Alimentos y Piensos (CODEX STAN 193-1995) y con los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios y plaguicidas establecidos para la leche en el RTCA específico o en su ausencia por la Comisión del Codex Alimentarius y sus revisiones.

8. HIGIENE

Los productos abarcados por las disposiciones de este reglamento deberán prepararse y manipularse de conformidad con las secciones pertinentes del RTCA Industria de alimentos y bebidas procesadas. Buenas prácticas de manufactura. Principios Generales, y con lo establecido en el RTCA Industria de alimentos y bebidas procesadas. Criterios microbiológicos para la inocuidad de alimentos, ambos en sus versiones vigentes.



9. ETIQUETADO

9.1. Deberán cumplirse las disposiciones establecidas en el RTCA Etiquetado general de los alimentos previamente envasados (preenvasados) y cuando se realicen declaraciones de tipo nutricional se aplicarán las contenidas en el RTCA Etiquetado nutricional de productos alimenticios preenvasados para consumo humano para la población a partir de 3 años de edad, ambos en sus versiones vigentes.

9.2. Los productos a que se refiere este reglamento se denominarán de acuerdo a lo establecido en las definiciones del numeral 4. El término “crema (nata) preparada” no deberá aplicarse como designación.

9.3. Se deberá proporcionar una designación adecuada del tratamiento térmico, ya sea como parte del nombre o en una ubicación prominente en el mismo campo visual, siempre y cuando la falta de dicho etiquetado no induzca a engaño al consumidor.

9.4. La designación deberá ser acompañada de una indicación del contenido graso como parte del nombre, o en el mismo campo visual de este y se declarará como un porcentaje de la masa o del volumen o en gramos por porción cuantificada en la información nutricional, siempre que se indique el número de porciones.

NOTA: En caso del contenido de materia de grasa se considerará la tolerancia según lo establecido en el RTCA Etiquetado nutricional de productos alimenticios preenvasados para consumo humano para la población a partir de 3 años de edad, en su versión vigente.

9.5. Las cremas (natas) elaboradas por recombinación o reconstitución de ingredientes lácteos serán etiquetadas como “crema (nata) recombinada” o “crema (nata) reconstituida”.

10. ENVASE, EMPAQUE, EMBALAJE, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN

El envasado, empaque, embalaje, almacenamiento y distribución deben cumplir con lo establecido en el RTCA Industria de alimentos y bebidas procesados. Buenas prácticas de manufactura. Principios generales, en su versión vigente.

11. MUESTREO Y ANÁLISIS

Se aplicarán los métodos de muestreo y análisis establecidos en los reglamentos técnicos centroamericanos. En ausencia de una referencia regional centroamericana, se aplicarán las disposiciones establecidas en la norma CODEX STAN 234-1999 Métodos recomendados de muestreo y análisis u otras referencias internacionales validadas, en sus ediciones vigentes.



12. VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

La vigilancia y verificación de este reglamento técnico centroamericano le corresponde a las autoridades nacionales competentes de cada uno de los Estados Parte.



BIBLIOGRAFÍA

Escobar, E. 2003. Elaboración de normas técnicas para cinco productos lácteos artesanales de Honduras. Honduras.

Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense NTON 03 047-04. Natas (cremas) y Natas (cremas) preparadas.

Norma Técnica de Costa Rica NCR 211:1994. Crema láctea (nata) para consumo directo y crema láctea ácida (natilla).

Norma Salvadoreña Obligatoria NSO 67.01.08:95. Cremas lácteas pasteurizadas para el consumo directo.

Reglamento Técnico de Costa Rica RTCR 412:2008 Crema (nata) y crema ácida y fermentada (natilla), 2009.

Reglamento Técnico MERCOSUR 93/71. Identidad y calidad de la crema de leche.

-FIN DEL REGLAMENTO TÉCNICO-



RESOLUCIÓN No. 364-2015 (COMIECO-LXXI)**EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA****CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con los artículos 38 y 39 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y, como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos del Subsistema Económico;

Que de acuerdo con el artículo 15 de ese mismo instrumento jurídico regional, los Estados Parte tienen el compromiso de constituir una Unión Aduanera entre sus territorios, la que se alcanzará de manera gradual y progresiva, sobre la base de programas que se establezcan al efecto, aprobados por consenso;

Que mediante la Resolución No. 338-2014 (COMIECO-EX) del 17 de enero de 2014, el Consejo de Ministros aprobó la Directriz Sanitaria y Fitosanitaria para la Facilitación del Comercio de Envíos y Mercancías Centroamericanas (en adelante la Directriz), que tiene como objetivos específicos simplificar la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias con el propósito de facilitar el comercio de envíos y mercancías, atendiendo consideraciones sobre el riesgo asociado a los mismos, así como a sistemas de producción, áreas o sitios de producción y establecimientos de transformación;

Que la Directriz establece los criterios para la categorización de los envíos y mercancías según el nivel de riesgo, los requerimientos para la comercialización de las mismas de acuerdo con la categoría establecida, el formato del listado de mercancías, un procedimiento para la inclusión o exclusión de mercancías en el listado y para el cambio de categoría en el listado de mercancías;

Que de conformidad con el numeral 7.1 de la Directriz, cuando la autoridad competente del Estado Parte interesado decida cambiar la categoría de un envío o mercancía, enviará la solicitud del cambio, con su respectiva justificación técnica, a las autoridades competentes de los Estados Parte para su análisis y resolución, con copia a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Agropecuario Centroamericano (SECAC);

Que las autoridades competentes de los Estados Parte a los que se les envía la solicitud deberán resolver y comunicar al Estado Parte solicitante en un plazo no mayor a 60 días calendario, después de recibida la solicitud, con copia a la SECAC. Si cumplido ese plazo un Estado Parte no respondiere, la solicitud de



cambio de categoría se tendrá por aceptada, conforme lo establece el numeral 7.2 de la Directriz;

Que al haberse cumplido con los requisitos que exigen los numerales 7.1 y 7.2 de la Directriz y como resultado de los análisis correspondientes, se alcanzó consenso para trasladar la Leche UHT saborizada (bebidas a base de leche con sabores) a la categoría de riesgo C;

Que entre los instrumentos jurídicos derivados adoptados por Panamá en su proceso de incorporación, no se encuentra la Directriz Sanitaria y Fitosanitaria para la Facilitación del Comercio de Envíos y Mercancías Centroamericanas, por lo que no la tiene vigente y en consecuencia no la aplica,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-; y, 19, 20, 20 Bis y 32 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos: de Ministros de Integración Económica, y Sectorial de Ministros de Integración Económica,

RESUELVE:

1. Aprobar el traslado del inciso arancelario 2202.90.90 Leche UHT saborizada (bebidas a base de leche con sabores), de la Categoría de riesgo B a la Categoría de riesgo C, manteniéndose la leche pasteurizada saborizada (bebidas a base de leche con sabores), en la categoría B, del Anexo V LISTADO DE PRODUCTOS SALUD ANIMAL de la Directriz Sanitaria y Fitosanitaria Centroamericana para la Facilitación del Comercio de Envíos y Mercancías, de la siguiente manera:

Código SAC del productos	Nombre de la Mercancía o Envío	Categoría
2202.90.90	Leche pasteurizada saborizada (bebidas a base de leche, con sabores)	B
2202.90.90	Leche UHT saborizada (bebidas a base de leche con sabores)	C

2. La presente Resolución entrará en vigencia 60 días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.



3. No obstante lo establecido en el numeral anterior, la presente Resolución no entrará en vigor para Panamá, hasta que este Consejo emita el acto administrativo correspondiente.

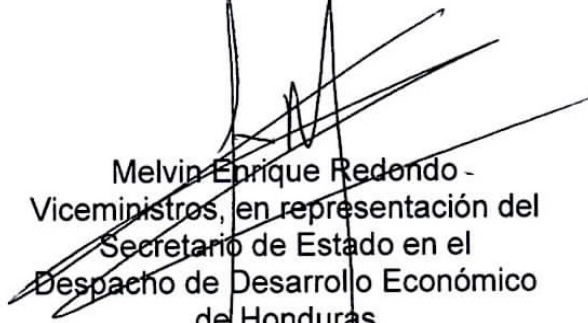
Guatemala, 23 de abril de 2015

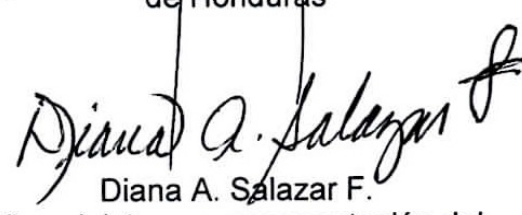

Jhon Fonseca
Viceministro, en representación del
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica


Sergio de la Torre Gimeno
Ministro de Economía
de Guatemala


Orlando Solórzano Delgadillo
Ministro de Fomento, Industria
y Comercio
de Nicaragua


Luz Estrella Rodríguez
Viceministra, en representación del
Ministro de Economía
de El Salvador


Melvin Enrique Redondo -
Viceministros, en representación del
Secretario de Estado en el
Despacho de Desarrollo Económico
de Honduras


Diana A. Salazar F.
Viceministra, en representación del
Ministro de Comercio e Industrias
de Panamá



La ...

infrascrita Secretaria General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) **CERTIFICA:** Que las tres (3) fotocopias que anteceden a la presente hoja de papel bond, impresas únicamente en su anverso, rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 364-2015 (COMIECO-LXXI), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el veintitrés de abril de dos mil quince, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guatemala, el cuatro de mayo de dos mil quince. -----




Carmen Gisela Vergara
Secretaria General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

RESOLUCIÓN N° 104
de 27 de octubre 2016

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá, mediante Ley 25 de 2013, aprobó el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala) suscrito el 29 de octubre de 1993 y su Enmienda de 27 de febrero de 2002 y mediante Ley 26 de 2013 aprobó el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana suscrito el 29 de junio de 2012;

Que el Protocolo de Guatemala está conformado por los gobiernos de El Salvador, Honduras, Guatemala, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, quienes busca afrontar los desafíos que plantea la consecución y la consolidación de la paz, la libertad, la democracia y el desarrollo, objetivos fundamentales del Sistema de Integración Económica Centroamericana (SIECA);

Que el Consejo de Ministros para la Integración Económica (COMIECO), en apoyo a los actores del proceso de integración económica (Estados centroamericanos, instituciones regionales, sociedad civil y empresas privadas), vela por la correcta aplicación de los instrumentos jurídicos de la integración económica y la ejecución de sus decisiones;

Que el Protocolo de Guatemala indica en el numeral 2 del artículo 55 que “las Resoluciones son actos obligatorios mediante las cuales el COMIECO adoptará decisiones referentes a los asuntos internos del Subsistema, tales como los relativos al funcionamiento de los órganos y el seguimiento de políticas institucionales de la integración económica”;

Que por su parte, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 55 supra citado, la República de Panamá, como Estado Parte, debe publicar las resoluciones y reglamentos expedidos por el COMIECO.

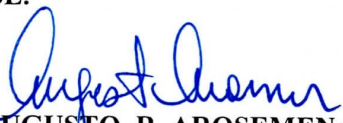
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la publicación de la Resolución N°. 353-2014 (COMIECO-LXIX), aprobada por el Consejo de Ministros de Integración Económica el 23 de octubre de 2014; Resolución N°. 354-2014 (COMIECO-LXIX), aprobada por el Consejo de Ministros de Integración Económica el 23 de octubre de 2014; Resolución N°. 355-2014 (COMIECO-LXIX), aprobada por el Consejo de Ministros de Integración Económica el 23 de octubre de 2014; Resolución N°. 356-2014 (COMIECO- LXX), aprobada por el Consejo de Ministros de Integración Económica el 04 de diciembre de 2014; Resolución N°. 357-2014 (COMIECO- LXX), aprobada por el Consejo de Ministros de Integración Económica el 04 de diciembre de 2014; Resolución N°. 358-2014 (COMIECO- LXX), aprobada por el Consejo de Ministros de Integración Económica el 04 de diciembre de 2014; Resolución N°. 359-2014 (COMIECO- LXX), aprobada por el Consejo de Ministros de Integración Económica el 04 de diciembre de 2014; Resolución N°. 360-2014 (COMIECO- LXX), aprobada por el Consejo de Ministros de Integración Económica el 04 de diciembre de 2014 y la Resolución N°. 361-2015 (COMIECO- LXXI), aprobada por el Consejo de Ministros de Integración Económica el 23 de abril de 2015.

SEGUNDO: Esta Resolución rige a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 25 de 2013.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO R. AROSEMENA M.
Ministro de Comercio e Industrias



Ministerio de Comercio e Industrias
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original

Panamá, 2 de NOV. de 2016


Secretario(a) General



RESOLUCIÓN No. 353-2014 (COMIECO-LXIX)**EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA****CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con los artículos 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y, como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos del Subsistema Económico;

Que de acuerdo con el artículo 15 de ese mismo instrumento jurídico regional, los Estados Parte tienen el compromiso de constituir una Unión Aduanera entre sus territorios, la que se alcanzará de manera gradual y progresiva, sobre la base de programas que se establezcan al efecto, aprobados por consenso;

Que en el marco del proceso de conformación de la Unión Aduanera, los Estados Parte han alcanzado importantes acuerdos en materia de Requisitos de Etiquetado de Textiles y Productos Textiles, que requieren la aprobación del Consejo;

Que los Estados Parte, en su calidad de Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), notificaron al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, el Proyecto de Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 59.01.08:12 TEXTILES Y PRODUCTOS TEXTILES. REQUISITOS DE ETIQUETADO;

Que los Estados Parte, concedieron un plazo prudencial a los Estados Miembros de la OMC para hacer observaciones al proyecto de Reglamento notificado tal y como lo exige el numeral 4), párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, observaciones que fueron debidamente analizadas y atendidas en lo pertinente;

Que de conformidad con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, los Miembros preverán un plazo prudencial entre la aprobación de los reglamentos técnicos y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores para adaptar sus productos o sus métodos de producción a lo establecido en los reglamentos;

Que de conformidad con el párrafo 3 del artículo 55 del Protocolo de Guatemala, se recabó la opinión del Comité Consultivo de Integración Económica,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 26, 30, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-,

RESUELVE:

1. Aprobar el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 59.01.08:12 TEXTILES Y PRODUCTOS TEXTILES. REQUISITOS DE ETIQUETADO en la forma que aparece en el Anexo de la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.



Página 1 de 2

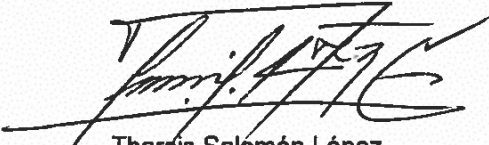
2. La presente Resolución entrará en vigencia el 23 de julio de 2015 y será publicada por los Estados Parte.

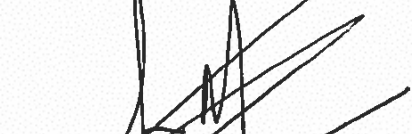
Managua, Nicaragua, 23 de octubre de 2014


Jhon Fonseca
Viceministro en representación del
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica


Sergio de la Torre Gimeno
Ministro de Economía
de Guatemala


Orlando Solórzano Delgadillo
Ministro de Fomento, Industria
y Comercio de Nicaragua

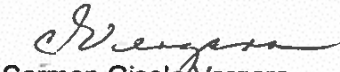

Tharsis Salomón López
Ministro de Economía
de El Salvador


Melvin Enrique Redondo
Viceministro en representación del
Secretario de Estado en el
Despacho de Desarrollo Económico
de Honduras


Melitón A. Arrocha R.
Ministro de Comercio e Industrias
de Panamá

La infrascrita Secretaria General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) **CERTIFICA:** Que la presente fotocopia y la que le antecede, impresas únicamente en su anverso, así como las nueve (9) del anexo adjunto, rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 353-2014 (COMIECO-LXIX), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el veintitrés de octubre de dos mil catorce, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guatemala, el veintisiete de octubre de dos mil catorce. -----




Carmen Gisela Vergara
Secretaria General

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN No. 353-2014 (COMIECO-LXIX)

REGLAMENTO
TÉCNICO CENTROAMERICANO

RTCA 59.01.08:12

TEXTILES Y PRODUCTOS TEXTILES. REQUISITOS DE ETIQUETADO

CORRESPONDENCIA: Este reglamento es una adaptación de la Norma Oficial Mexicana NOM-004 SCFI-1994 INFORMACION COMERCIAL-ETIQUETADO DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS.

I.C.S 59.080.01

Reglamento Técnico de Unión Aduanera Centroamericana, editado por

- Ministerio de Economía de Guatemala, MINECO
- Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica de El Salvador, OSARTEC
- Secretaría de Desarrollo Económico de Honduras, SDE
- Ministerio de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua, MIFIC
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio de Costa Rica, MEIC
- Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá, MICI



INFORME

Los respectivos Comités de Reglamentación Técnica a través de los Entes de Reglamentación Técnica de los países centroamericanos, son los organismos encargados de realizar el estudio o la adopción de los reglamentos técnicos. Están conformados por representantes de los Sectores Académicos, Consumidor, Empresa Privada y Gobierno.

Este reglamento técnico centroamericano RTCA 59.01.08:12 TEXTILES Y PRODUCTOS TEXTILES. REQUISITOS DE ETIQUETADO fue adoptado por el Subgrupo de Medidas de Normalización de la Región Centroamericana. La oficialización de este Reglamento Técnico, conlleva la aprobación por el Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana (COMIECO).

MIEMBROS PARTICIPANTES

Por Guatemala:
MINECO

Por El Salvador:
OSARTEC

Por Honduras:
SDE

Por Nicaragua:
MIFIC

Por Costa Rica:
MEIC

Por Panamá:
MICI



1. OBJETO

Establecer los requisitos que debe cumplir el etiquetado de los textiles y productos textiles.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

Aplica a los textiles y productos textiles comercializados dentro del territorio de los Estados Parte.

Notas:

1. Se exceptúa de la aplicación de este reglamento a los cobertores eléctricos y productos de marroquinería.
2. El etiquetado de ropa usada se hará según la legislación nacional de cada Estado Parte.
3. Se exceptúan de la aplicación de este reglamento los textiles y productos textiles, que se fraccionen (corten a la medida) o elaboren a pedido del consumidor.
4. En el Anexo A (INFORMATIVO) se incluyen algunos tipos de textiles y productos textiles cubiertos por el presente reglamento técnico.

3. DEFINICIONES

3.1 Accesorio: artículo elaborado de fibra textil que se utiliza como ornamento en los productos textiles o como complemento.

3.2 Consumidor: persona individual o colectiva, natural o jurídica que compra o recibe productos textiles con el fin de satisfacer sus necesidades.

3.3 Empaque: conjunto de materiales que forman la envoltura y armazón de los paquetes.

3.4 Etiqueta: cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otro material descriptivo o gráfico que se haya escrito, impreso, marcado, grabado, adherido o utilizando cualquier otro proceso similar, sobrepuesto al empaque o al producto.

3.5 Etiqueta permanente: aquella elaborada de tela o de cualquier otro material que tenga una duración cuando menos igual a la del producto al que aplique, cosida, estampada/impresa o adherida por un proceso de termofijación o similar.

3.6 Etiqueta complementaria: aquella que se utiliza para poner a disposición del consumidor la información obligatoria cuando en la etiqueta original se encuentra en un idioma diferente al español/castellano o para agregar aquellos elementos obligatorios no incluidos en la etiqueta original y que el presente reglamento exige.



REGLAMENTO TECNICO CENTROAMERICANO

RTCA 59.01.08:12

3.7 Etiquetado: información escrita, impresa o gráfica que contiene la etiqueta que acompaña al producto o se expone cerca de éste.

3.8 Fibra reciclada: producto que se obtiene de someter fibras ya utilizadas a un ciclo de tratamiento total o parcial a través de un proceso físicoquímico o mecánico o de trabajo.

3.9 Insumo: materia prima susceptible de ser utilizada en la fabricación o confección de textiles, o productos textiles excluyendo aquellas que se incorporen al producto y que no sean elaboradas a base de textiles para efectos funcionales.

3.10 País de origen: país donde fue fabricado el textil o producto textil.

3.11 Prenda de vestir: artículo confeccionado con textiles o combinación de estos con otros materiales no textiles, que tiene como finalidad cubrir parte del cuerpo, excepto el calzado.

3.12 Productos textiles: prendas de vestir, ropa de casa y accesorios.

3.13 Ropa de casa: producto textil que tiene un uso distinto a las prendas de vestir, y que están diseñadas para cualquiera de las siguientes funciones: protección, adorno o limpieza del hogar y establecimientos comerciales o de servicio, como son: cortinas, toallas, alfombras, mantas, cobertores, mencionados de manera enunciativa más no limitativa.

3.14 Textil: producto elaborado con base en la utilización de fibras de origen animal, vegetal, artificial o sintético, o una combinación de los anteriores. Entendiéndose entre ellos, en forma enunciativa más no limitativa, los hilados y telas.

4. REQUISITOS DE ETIQUETADO DE TEXTILES Y PRODUCTOS TEXTILES

4.1 Principios Generales del etiquetado.

4.1.1 El etiquetado de los textiles y productos textiles no deberá describirse ni presentarse en una forma falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza en ningún aspecto.

4.1.2 Cuando el idioma en que está redactada la etiqueta original no sea el español/castellano se deberá emplear una etiqueta complementaria que contenga la información obligatoria en idioma español/castellano, la cual deberá ser colocada previo a poner a disposición del consumidor dicho producto.

4.1.3 Cuando se comercialicen conjuntos de artículos que incluyan diferentes productos textiles, cada uno de ellos debe cumplir individualmente los requisitos de etiquetado del presente reglamento.

4.1.4 Cuando el producto se comercialice en empaque cerrado que no permita ver el contenido, la información solicitada en el presente reglamento debe indicarse en dicho empaque.



REGLAMENTO TECNICO CENTROAMERICANO

RTCA 59.01.08:12

4.1.5 Cuando por su naturaleza se comercialicen productos en pares confeccionados del mismo material, pueden presentar la etiqueta en una sola de las piezas (ejemplo medias y guantes, entre otros).

4.1.6 Para productos diferentes a los indicados en el numeral 4.1.5 y que se vendan en paquetes de varias unidades, cada uno de ellos deben cumplir individualmente los requisitos de etiquetado del presente reglamento.

4.1.7 Cuando los productos que por sus características (tamaño y forma), al fijarles una etiqueta directamente perjudique su uso, se podrá aplicar la etiqueta que contiene la información solicitada en este reglamento en su empaque o fajilla en la que se vende el producto (ejemplo: pantimedias, medias y tobimedias, calcetines y calcetas, corbatas, pañuelos, bufandas, hilados e hilos y otros de similar características).

4.2 Información obligatoria.

Los textiles y productos textiles deben ostentar la siguiente información en forma legible, en una o más etiquetas colocadas en cualquier lugar visible de acuerdo a las características del producto en los casos y términos que señala este reglamento técnico.

Para el caso de los productos textiles, los requisitos descritos en 4.2.1, 4.2.3 y 4.2.4, deberán ser colocados en una etiqueta permanente.

4.2.1 Composición del insumo

4.2.1.1 Se deben declarar las diferentes fibras que integran el producto, en porcentaje con relación a la masa.

En el caso de los productos que son elaborados a base de fibras textiles de material reciclado se debe declarar "hecho con fibras recicladas" y el porcentaje de composición del insumo que representen.

4.2.1.2 Puede usarse el nombre comercial o la marca registrada de alguna fibra si se tiene autorización del titular, siempre que se use en conjunción al nombre genérico de la fibra y caracteres de igual tamaño.

Asimismo, podrá indicarse el nombre de una fibra determinada en idioma distinto al español, siempre que no exista una traducción reconocida para esta, no obstante la información disponible deberá estar expresada en alfabeto latino.

4.2.1.3 No se puede utilizar el nombre de animal alguno al referirse a las fibras que integren al textil, al menos que la fibra o el textil estén elaborados con el pelo desprendido de la piel del animal de que se trata. Queda prohibida la mezcla de palabras que la existencia de componentes derivados de la piel o el pelo o producto de animal alguno, sin ser cierta esta condición.



REGLAMENTO TECNICO CENTROAMERICANO

RTCA 59.01.08:12

4.2.2 Talla o tamaño.

Las tallas y medidas de longitud de los textiles y productos textiles según corresponda, deben indicarse con las expresiones o abreviaturas que tradicionalmente se utilizan en el comercio.

4.2.3 Instrucciones de cuidado.

El etiquetado de los textiles y productos textiles deben contener, según sea el caso, instrucciones de cuidado y conservación, referidas al lavado, planchado, secado, blanqueo y recomendaciones particulares que según el criterio del fabricante sean necesarias para mantener el producto en buenas condiciones de uso.

Dichas instrucciones deben indicarse por medio de leyendas claras en idioma español/castellano, adicionalmente se podrá utilizar de manera complementaria la simbología y pictogramas de instrucciones, cuidado y conservación respectivos.

Las leyendas pueden sustituirse por símbolos y pictogramas en la etiqueta, siempre y cuando se adjunte con la prenda o producto textil respectivo, el significado de los pictogramas contenidos en la etiqueta.

No obstante lo anterior, el uso de estos símbolos y pictogramas no exime de la obligación que éstos se diseñen de manera que puedan ser observados fácilmente por el consumidor.

NOTA: En el Anexo B (INFORMATIVO) se presentan frases que pueden ser utilizadas para dar cumplimiento a este requisito.

4.2.4 País de origen.

Se debe declarar el país de origen del producto terminado.

4.2.5 Nombre.

Deberá indicarse el nombre del fabricante, exportador, importador o distribuidor.

**4.3 Información Facultativa.**

Los textiles y productos textiles podrán ostentar la siguiente información en forma legible, en una o más etiquetas colocadas en cualquier lugar visible de acuerdo a las características del producto.

4.3.1 Productos elaborados a mano.

La leyenda "hecho a mano" puede utilizarse únicamente cuando los textiles o productos textiles hayan sido elaborados totalmente a mano.

No obstante lo anterior, cuando el producto no haya sido elaborado totalmente a mano, se podrá usar la indicación "a mano", siempre que se acompañe de la descripción de aquella parte del proceso que se haya realizado a mano, por ejemplo cosida a mano.

4.3.2 Acabados.

Cuando se utilice información sobre acabado de textiles y productos textiles, ésta debe acompañarse del nombre del proceso, por ejemplo: "impermeabilizado", "pre-encogido", "mercerizado", "retardante del fuego", entre otros.

5. REFERENCIAS

Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-1994 Información Comercial - Etiquetado de Productos Textiles, Prendas de Vestir y sus Accesorios.
NSO Información Comercial. Etiquetado de Productos Textiles.
ISO 3758:2005 Textiles - Código para etiquetado de conservación por medio de símbolos.

6. VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

Corresponde la vigilancia y la verificación de este reglamento técnico, a las autoridades competentes, según la legislación interna de los Estados Parte.



**ANEXO A
(Informativo)****Ejemplos de artículos considerados Textiles y Productos Textiles**

Se consideran prendas de vestir:

- Camisas.
- Pantalones.
- Uniformes deportivos.
- Pantimedias.
- Medias y tobimedias.
- Calcetines y calcetas.
- Pañales no desechables.

Se consideran accesorios los siguientes:

- Pañuelos.
- Bufandas.
- Corbatas.

Se considera ropa de casa los siguientes artículos:

- Sábanas.
- Cobijas y cobertores, excepto los eléctricos.
- Sobrecamas.
- Manteles.
- Manteles individuales.
- Servilletas.
- Protectores.
- Tapetes.
- Cortinas confeccionadas.
- Toallas.
- Artículos para cubrir electrodomésticos y domésticos.
- Cubiertas para planchadores.
- Protectores y guantes térmicos para uso doméstico.
- Cubiertas para muebles.
- Cojines.

Se consideran textiles:

- Cortes de telas para la venta al menor.
- Rollos de telas tejidas y no tejidas.
- Alfombras y bajo alfombras de materiales textiles.
- Hilados e hilos.
- Estambres para tejer a mano.
- Rollos de cualquier longitud de encajes.
- Tiras bordadas, listones.
- Cintas para calzado, elásticos.
- Artículos de pasamanerías hasta de 30 cm de ancho.



ANEXO B
(Informativo)
Instrucciones de cuidado

Lavado	a) A mano, en lavadora, en seco o proceso especial o recomendación en contrario de alguno de estos tipos de lavado; b) Temperatura del agua; c) Con jabón o detergente.
Secado	a) Exprimir o no exprimir; b) Al sol o a la sombra; c) Colgado o tendido horizontal; d) Uso o recomendación en caso contrario de equipo especial, secadora doméstica o industrial; e) Recomendaciones específicas de temperatura o ciclo de secado.
Planchado	a) Con plancha tibia o vapor, o recomendación de no planchar; b) Condiciones especiales si las hubiere.
Blanqueado	Utilización o no de compuestos clorados u otros blanqueadores.
Recomendaciones particulares	Haciendo mención específica de las tendencias al encogimiento o deformación cuando le sean propias, indicando instrucciones para atenderlas.

-FIN DEL REGLAMENTO TÉCNICO-



RESOLUCIÓN No. 354-2014 (COMIECO-LXIX)**EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA****CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con los artículos 38 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002; y 6, 7 y 22 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, es competencia del Consejo de Ministros de Integración Económica dirigir y administrar el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, así como aprobar y modificar los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), contenidos en el Arancel Centroamericano de Importación;

Que mediante Resolución 351-2014 (COMIECO- LXVIII) de fecha 27 de junio del presente año, este Consejo aprobó para El Salvador, un contingente arancelario para importar con 0% de arancel 9,000 toneladas métricas de frijol rojo clasificado en el inciso arancelario 0713.33.40, hasta el 31 de octubre del año 2014;

Que en vista de que las condiciones que motivaron la adopción de esta medida se mantienen; el Gobierno de El Salvador ha presentado a este Foro una solicitud para prorrogar la citada Resolución, con el propósito de continuar con las acciones impulsadas para contrarrestar la tendencia alcista en el precio del frijol rojo y poder estabilizar el precio al consumidor, y como una medida temporal de carácter urgente que contribuirá a atenuar el efecto negativo derivado de esta situación,

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 22 y 23 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; y, 1, 6, 10, 15, 36, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo de Guatemala,

RESUELVE:

1. Prorrogar la vigencia de la Resolución 351-2014 (COMIECO- LXVIII) de fecha 27 de junio de 2014, hasta el 31 de diciembre de 2014. *myran.*

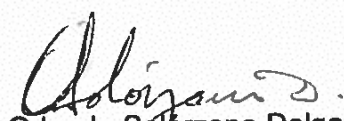


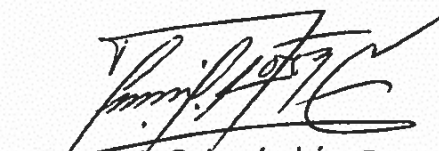
2. La presente Resolución entrará en vigencia el uno de noviembre del presente año y será publicada por los Estados Parte.

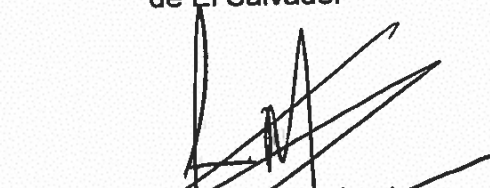
Managua, Nicaragua, 23 de octubre de 2014


Jhon Fonseca
Viceministro, en representación del
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica


Sergio de la Torre Gimeno
Ministro de Economía
de Guatemala


Orlando Solórzano Delgadillo
Ministro de Fomento, Industria
y Comercio
de Nicaragua

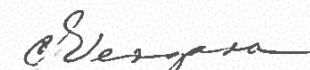

Tharsís Salomón López
Ministro de Economía
de El Salvador


Melvin Enrique Redondo
Viceministro en representación del
Secretario de Estado en el
Despacho de Desarrollo Económico
de Honduras


Melitón A. Arrocha R.
Ministro de Comercio e Industrias
de Panamá

La infrascrita Secretaria General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) **CERTIFICA**: Que la presente fotocopia y la que le antecede, impresas únicamente en su anverso, rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 354-2014 (COMIECO-LXIX), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el veintitrés de octubre de dos mil catorce, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guatemala, el veintisiete de octubre de dos mil catorce. -----




Carmen Gisela Vergara
Secretaria General

RESOLUCIÓN No. 355-2014 (COMIECO-LXIX)**EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA****CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 346-2014 (COMIECO-LXVIII) fue aprobado el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.05.62:11 Plaguicidas Botánicos de Uso Agrícola. Requisitos para el Registro, en la forma que aparece en el Anexo de la referida resolución;

Que según los acuerdos alcanzados en las reuniones del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) del 17 de enero y del 25 de abril del año en curso, el Ministro de Honduras manifestó que su país no podía adoptar el RTCA 65.05.62:11 aunque manifestó su anuencia a que el mismo rija para el resto de los Estados Parte, lo cual fue aprobado por el Consejo;

Que por un error, en la Resolución No. 346-2014 (COMIECO-LXVIII) por medio de la cual fue aprobado el RTCA 65.05.62:11 Plaguicidas Botánicos de Uso Agrícola. Requisitos para el Registro, no se recogió ese acuerdo del COMIECO, por lo que la resolución aprobada en ese acto administrativo rige para todos los Estados Parte del Subsistema de Integración Económica;

Que el Gobierno de la República de Honduras ha solicitado que se haga la corrección sobre el ámbito de aplicación de la Resolución No. 346-2014 a efecto de que el Reglamento aprobado no aplique para Honduras;

Que de acuerdo con el numeral 2 de la Resolución No. 346-2014, ésta entrará en vigencia el 27 de diciembre de 2014, por lo que es oportuno hacer la modificación relativa al ámbito de aplicación de la misma,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 6, 36, 37, 38, 39, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-,

RESUELVE:

1. Aprobar que el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.05.62:11 Plaguicidas Botánicos de Uso Agrícola. Requisitos para el Registro, adoptado mediante resolución No. 346-2014 (COMIECO-LXVIII) que entrará en vigor el 27 de diciembre de 2014, no será aplicable para Honduras, hasta que el Consejo de Ministros emita el acto administrativo correspondiente.

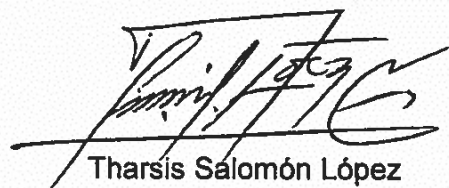


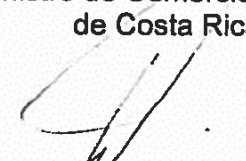
[Handwritten signatures and initials]

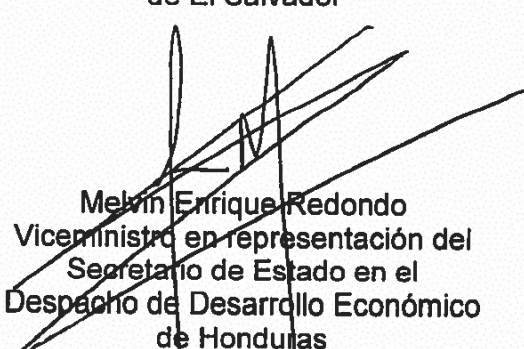
2. La presente resolución entra en vigor inmediatamente y será publicada por los Estados Parte.

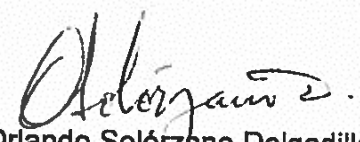
Managua, Nicaragua, 23 de octubre de 2014


Jhon Fonseca
Viceministro, en representación del
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica


Tharsis Salomón López
Ministro de Economía
de El Salvador


Sergio de la Torre Gimeno
Ministro de Economía
de Guatemala

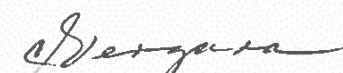

Melvin Enrique Redondo
Viceministro en representación del
Secretario de Estado en el
Despacho de Desarrollo Económico
de Honduras


Orlando Solórzano Delgadillo
Ministro de Fomento, Industria
y Comercio
de Nicaragua


Melitón A. Arrocha R.
Ministro de Comercio e Industrias
de Panamá

La infrascrita Secretaria General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) **CERTIFICA**: Que la presente fotocopia y la que le antecede, impresas únicamente en su anverso, rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 355-2014 (COMIECO-LXIX), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el veintitrés de octubre de dos mil catorce, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guatemala, el veintisiete de octubre de dos mil catorce. -----




Carmen Gisela Vergara
Secretaria General

RESOLUCIÓN No. 356-2014 (COMIECO-LXX)**EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA****CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con los artículos 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002; y 6 y 7 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, es competencia de este Consejo adoptar las decisiones que requiera el funcionamiento del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano;

Que, en consecuencia, le corresponde aprobar las aperturas arancelarias que requiera el funcionamiento del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano contenido en el Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano;

Que el Comité de Política Arancelaria alcanzó acuerdos sobre las aperturas arancelarias para la pasta de coco y las preparaciones a base de extracto de té, en polvo y, elevó a la consideración de este Foro la correspondiente propuesta, para su conocimiento y aprobación, en su caso,

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 13, 14 y 15 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; y, 1, 6, 10, 15, 36, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-,

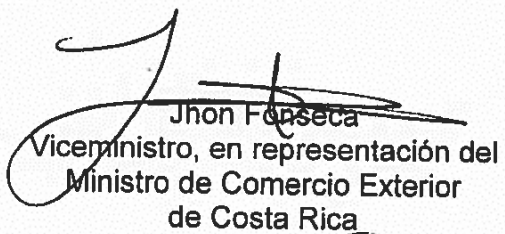
RESUELVE:

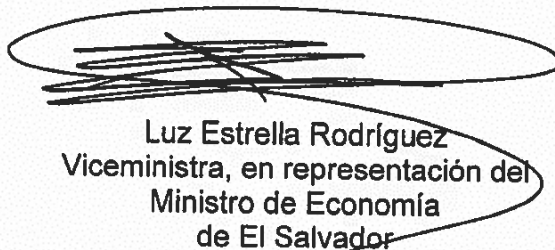
1. Aprobar las aperturas arancelarias contenidas en el Arancel Centroamericano de Importación, de la forma en que aparecen en el Anexo de la presente Resolución.
2. Las aperturas arancelarias anteriores forman parte integrante del Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

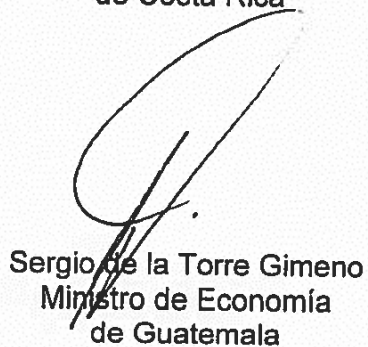


3. No obstante lo establecido en el numeral primero, la presente Resolución no entrará en vigor para Panamá, hasta que este Consejo emita el acto administrativo correspondiente, a excepción de las aperturas arancelarias 2101.20.10 y 2101.20.90.
4. La presente Resolución entrará en vigencia noventa (90) días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

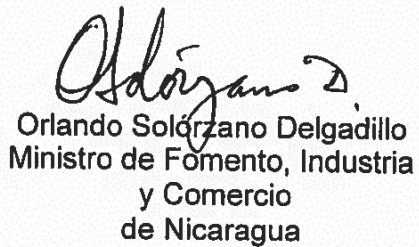
Managua, Nicaragua, 4 de diciembre de 2014.

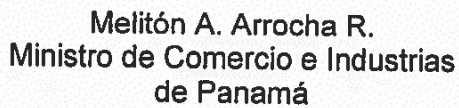

Jhon Fonseca
Viceministro, en representación del
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica


Luz Estrella Rodríguez
Viceministra, en representación del
Ministro de Economía
de El Salvador


Sergio de la Torre Gimeno
Ministro de Economía
de Guatemala


Melvin Enrique Redondo
Viceministro, en representación del
Secretario de Estado en el
Despacho de Desarrollo Económico
de Honduras

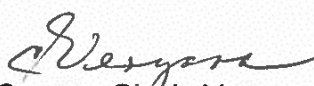

Orlando Solórzano Delgadillo
Ministro de Fomento, Industria
y Comercio
de Nicaragua


Melitón A. Arrocha R.
Ministro de Comercio e Industrias
de Panamá



infrascrita Secretaria General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) **CERTIFICA:** Que las dos (2) fotocopias que anteceden a la presente hoja de papel bond, impresas únicamente en su anverso, así como una (1) del anexo adjunto, impresa únicamente en su anverso, rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 356-2014 (COMIECO-LXX), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el cuatro de diciembre de dos mil catorce, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guatemala, el ocho de diciembre de dos mil catorce. -----




Carmen Gisela Vergara
Secretaria General

ANEXO
APERTURAS ARANCELARIAS

CODIGO	DESCRIPCION	DAI %
20.08	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	
2008.1	- Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuetes, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:	
2008.19	- - Los demás, incluidas las mezclas:	
2008.19.20	- - - Pasta de coco, para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 20 kg.	15
21.01	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE, TE O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFE, TE O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS DEL CAFE TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS	
2101.20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:	
2101.20.10	- - Preparación a base de extracto de té, en polvo, para transformación industrial, de los tipos utilizados en la industria de bebidas, en envases de contenido neto superior o igual a 3.5 kg.	15
2101.20.90	- - Otros	15

[Handwritten signature]
man

[Handwritten mark]



RESOLUCIÓN No. 357-2014 (COMIECO-LXX)**EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA****CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con los artículos 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002; y 6, 7 y 22 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, es competencia de este Consejo adoptar las decisiones que requiera el funcionamiento del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano;

Que, en consecuencia, le corresponde aprobar las modificaciones arancelarias contenidas en el Arancel Centroamericano de Importación, Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano;

Que el Comité de Política Arancelaria alcanzó acuerdos sobre la modificación a los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) para Mecanismos para accionar ventanas y para preparaciones a base de yeso y, elevó a la consideración de este Foro la correspondiente propuesta, para su conocimiento y aprobación, en su caso,

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 13, 14, 15, 17, 18, 22 y 23 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; y, 1, 6, 10, 15, 36, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-



RESUELVE:

1. Aprobar las modificaciones arancelarias siguientes:

CODIGO	DESCRIPCION	DAI %
8302.41.1	- - - Mecanismos para accionar ventanas (operadores) y clips para ventanas:	
8302.41.11	- - - - Mecanismos para accionar ventanas (operadores) con sistema de engranajes, con manija tipo mariposa y brazo extensible	0
68.09	MANUFACTURAS DE YESO FRAGUABLE O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO FRAGUABLE	
6809.1	- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:	
6809.11.00.	- - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	0

2. Las modificaciones arancelarias anteriores forman parte integrante del Arancel Centroamericano de Importación, Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.
3. No obstante lo anterior, la presente Resolución no entrará en vigor para Panamá, hasta que este Consejo emita el acto administrativo correspondiente.
4. La presente Resolución entrará en vigencia noventa (90) días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

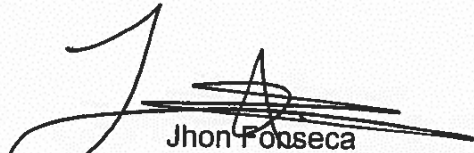
[Handwritten signature]

man.

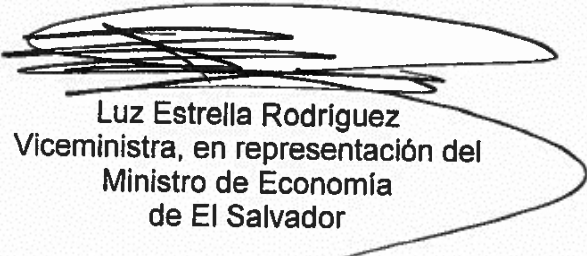
[Handwritten mark]



Managua, Nicaragua, 4 de diciembre de 2014



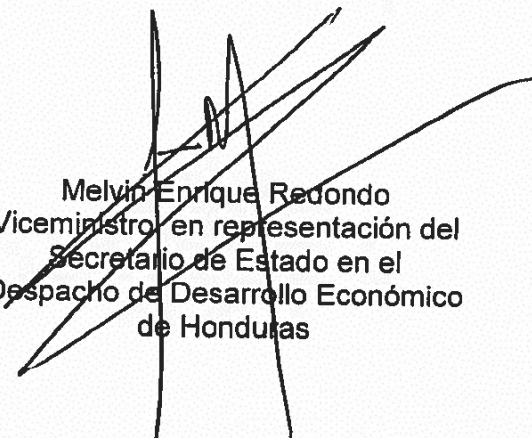
Jhon Fonseca
Viceministro, en representación del
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica



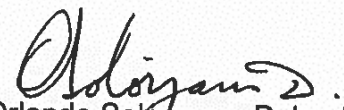
Luz Estrella Rodríguez
Viceministra, en representación del
Ministro de Economía
de El Salvador



Sergio de la Torre Gimeno
Ministro de Economía
de Guatemala



Melvin Enrique Redondo
Viceministro, en representación del
Secretario de Estado en el
Despacho de Desarrollo Económico
de Honduras



Orlando Solórzano Delgadillo
Ministro de Fomento, Industria
y Comercio
de Nicaragua



Melitón A. Arrocha R.
Ministro de Comercio e Industrias
de Panamá



infrascrita Secretaria General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) **CERTIFICA:** Que las tres (3) fotocopias que anteceden a la presente hoja de papel bond, impresas únicamente en su anverso, rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 357-2014 (COMIECO-LXX), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el cuatro de diciembre de dos mil catorce, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guatemala, el ocho de diciembre de dos mil catorce.



C. Vergara
Carmen Gisela Vergara
Secretaria General

RESOLUCIÓN No. 358-2014 (COMIECO-LXX)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala- modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002; y, 6, 7 y 22 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, es competencia exclusiva de este Foro dirigir y administrar el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, así como aprobar y modificar los Derechos Arancelarios a la Importación contenidos en el Arancel Centroamericano de Importación;

Que derivado de sus compromisos asumidos en la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Gobierno de Guatemala necesita administrar, mediante contingentes arancelarios, la importación de los productos arancelizados en ese marco multilateral, para lo cual requiere realizar con carácter de urgente una modificación arancelaria, con el fin de atender las necesidades de la cadena productiva;

Que el Gobierno de Guatemala elevó a consideración de este Foro, una solicitud de modificación del Arancel Centroamericano de Importación contenido en el Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, para importar mediante contingentes arancelarios, durante el año 2015, doscientas mil (200,000) toneladas métricas de maíz amarillo y cincuenta mil (50,000) toneladas métricas de maíz blanco; con arancel cero por ciento (0%),

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 3, 4, 6, 7, 13, 14, 15, 22 y 23 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; y, 1, 3, 5, 6, 10, 36, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-,

RESUELVE:

1. Aprobar para Guatemala, para el año 2015, los contingentes arancelarios de maíz amarillo y maíz blanco, en la forma siguiente:

Código	Descripción	Volumen para el año 2015 T. M.	DAI Dentro del Contingente (%)	DAI Fuera del Contingente (%)
10.05	MAIZ			
1005.90	- Los demás:			
1005.90.20	-- Maíz amarillo	200,000	0	15



mar.

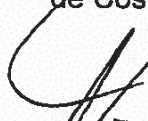
1005.90.30	- - Maíz blanco	50,000	0	20
------------	-----------------	--------	---	----

2. Los contingentes aprobados en esta Resolución, serán aplicados por el Ministerio de Economía de Guatemala de conformidad con su respectiva normativa.
3. El Gobierno de Guatemala se compromete a tomar las medidas necesarias para que el monto de los contingentes aprobados en la presente Resolución sea de uso exclusivo de su país, evitando de esa manera la triangulación y comercio en el resto de la región centroamericana.
4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2015, regirá hasta el 31 de diciembre de 2015 y será publicada por los Estados Parte.

Managua, Nicaragua, 4 de diciembre de 2014



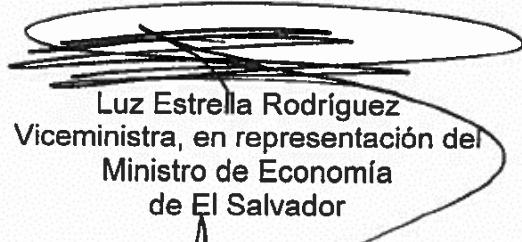
Jhon Fonseca
Viceministro, en representación del
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica



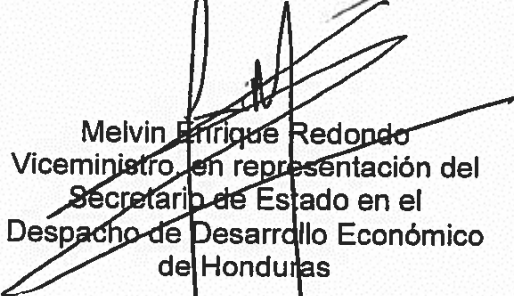
Sergio de la Torre Gimeno
Ministro de Economía
de Guatemala



Orlando Solórzano Delgadillo
Ministro de Fomento, Industria
y Comercio
de Nicaragua



Luz Estrella Rodríguez
Viceministra, en representación del
Ministro de Economía
de El Salvador



Melvin Enrique Redondo
Viceministro, en representación del
Secretario de Estado en el
Despacho de Desarrollo Económico
de Honduras

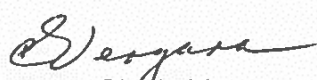


Melitón A. Arrocha R.
Ministro de Comercio e Industrias
de Panamá



infrascrita Secretaria General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) **CERTIFICA:** Que las dos (2) fotocopias que anteceden a la presente hoja de papel bond, impresas únicamente en su anverso, rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 358-2014 (COMIECO-LXX), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el cuatro de diciembre de dos mil catorce, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guatemala, el ocho de diciembre de dos mil catorce.




Carmen Gisela Vergara
Secretaria General

RESOLUCION No. 359-2014 (COMIECO-LXX)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala- modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002; y, 6, 7 y 22 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, es competencia exclusiva de este Foro dirigir y administrar el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, así como aprobar y modificar los Derechos Arancelarios a la Importación contenidos en el Arancel Centroamericano de Importación;

Que derivado de sus compromisos asumidos en la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Gobierno de Guatemala necesita administrar, mediante contingentes arancelarios, la importación de los productos arancelizados en ese marco multilateral, para lo cual requiere realizar con carácter de urgente una modificación arancelaria, con el fin de atender las necesidades de la cadena productiva;

Que el Gobierno de Guatemala elevó a consideración de este Foro, una solicitud de modificación del Arancel Centroamericano de Importación contenido en el Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, para importar mediante contingente arancelario, durante el año 2015, diecisiete mil quinientas (17,500) toneladas métricas de arroz con cáscara; con arancel cero por ciento (0%),

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 3, 4, 6, 7, 12, 13, 14, 15, 22 y 23 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; y 36, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-,

RESUELVE:

1. Aprobar para Guatemala, para el año 2015, el contingente arancelario de arroz con cáscara en la forma siguiente:

Código	Descripción	Volumen para el año 2015 T. M.	DAI Dentro del Contingente (%)	DAI Fuera del Contingente (%)
10.06	ARROZ	17,500	0	23.7
1006.10	- Arroz con cáscara (arroz "paddy")			
1006.10.90	- - Otros			

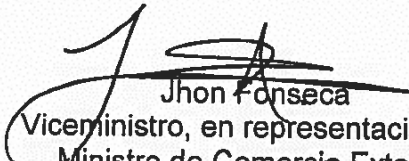


[Handwritten signature]

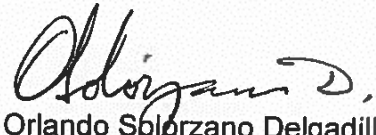
man.

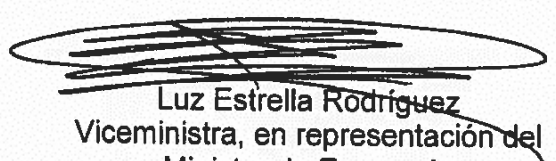
2. El contingente aprobado en esta Resolución, será aplicado por el Ministerio de Economía de Guatemala de conformidad con su respectiva normativa.
3. El Gobierno de Guatemala se compromete a tomar las medidas necesarias para que el monto del contingente aprobado en la presente Resolución sea de uso exclusivo de su país, evitando de esa manera la triangulación y comercio en el resto de la región centroamericana.
4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de abril de 2015, regirá hasta el 31 de diciembre de 2015 y será publicada por los Estados Parte.

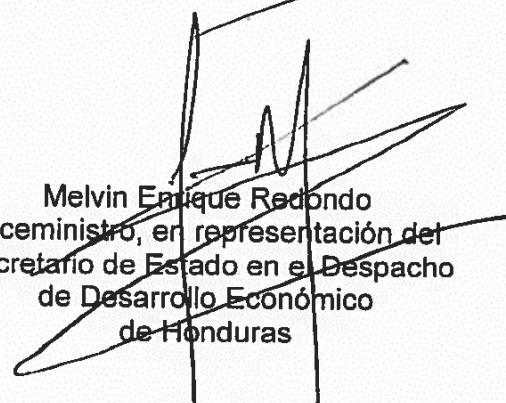
Managua, Nicaragua, 4 de diciembre de 2014


Jhon Fonseca
Viceministro, en representación del
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica


Sergio de la Torre Gimeno
Ministro de Economía
de Guatemala


Orlando Solórzano Delgadillo
Ministro de Fomento, Industria
y Comercio
de Nicaragua


Luz Estrella Rodríguez
Viceministra, en representación del
Ministro de Economía
de El Salvador

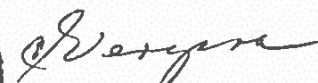

Melvin Enrique Redondo
Viceministro, en representación del
Secretario de Estado en el Despacho
de Desarrollo Económico
de Honduras


Melitón A. Arrocha R.
Ministro de Comercio e Industrias
de Panamá



infrascrita Secretaria General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) **CERTIFICA:** Que las dos (2) fotocopias que anteceden a la presente hoja de papel bond, impresas únicamente en su anverso, rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 359-2014 (COMIECO-LXX), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el cuatro de diciembre de dos mil catorce, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guatemala, el ocho de diciembre de dos mil catorce.




Carmen Gisela Vergara
Secretaria General

RESOLUCIÓN No. 360-2014 (COMIECO-LXX)**EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA****CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con los artículos 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y, como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos del Subsistema de Integración Económica;

Que en el marco del proceso de conformación de la Unión Aduanera Centroamericana, el Consejo aprobó, mediante Resolución No. 257-2010 (COMIECO-LIX) del 13 de diciembre de 2010, el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.05.51:08 Medicamentos Veterinarios y Productos Afines. Requisitos de Registro Sanitario y Control, que aparece como Anexo 1; así como los Acuerdos Conexos a ese RTCA, los cuales aparecen como Anexo 2, ambos de la referida Resolución;

Que en el Acuerdo No. 3 del Anexo 2, del Reglamento indicado en el numeral anterior, los Estados Parte del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, "acuerdan utilizar como referencia para su cumplimiento, el Código vigente de Buenas Prácticas de Manufactura de Medicamentos Veterinarios del Comité para las Américas de Medicamentos Veterinarios de OIE, así como su guía de Verificación; y a la vez establecer un plazo de tres años prorrogables según el avance, para su implementación a partir de la fecha de entrada en vigor del RTCA 65.05.51:08 Medicamentos Veterinarios y Productos Afines. Requisitos de Registro Sanitario y Control";

Que mediante la Resolución No. 350-2014 (COMIECO-LXVIII) del 27 de junio de 2014, el Consejo de Ministros suspendió hasta el 31 de diciembre de 2014, la aplicación del requisito del numeral 7, literal A del Anexo C del Reglamento Técnico Centroamericano, RTCA 65.05.51:08 Medicamentos Veterinarios y Productos Afines. Requisitos de Registro Sanitario y Control;

Que se detectaron inconvenientes para la implementación del referido Código de Buenas Prácticas de Manufactura y su Guía de Verificación, así como para cumplir con el requisito establecido en el numeral 7 de la literal A del Anexo C del Reglamento Técnico Centroamericano 65.05.51:08 Medicamentos Veterinarios y Productos Afines. Requisitos de Registro Sanitario y Control;

Que la Reunión de Viceministros elevó a la consideración de este Foro una propuesta de redacción que atienda la solicitud presentada por la industria centroamericana, por lo que es procedente aprobarla en los términos planteados;

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 26, 30, 36, 37, 38, 39, 46, 52 Y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana - Protocolo de Guatemala-



A handwritten signature, possibly of a minister or official, written in dark ink.

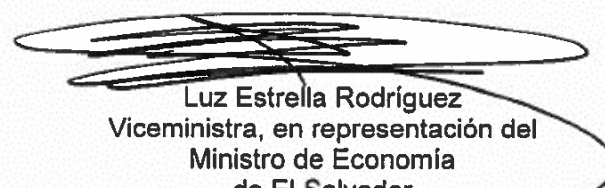
RESUELVE:

1. Suspender por un plazo de cinco (5) años la aplicación del Código de Buenas Prácticas de Manufactura de Medicamentos Veterinarios del Comité para las Américas de Medicamentos Veterinarios de OIE y su Guía de Verificación, a que se refiere el compromiso contenido en el Acuerdo No. 3 del Anexo 2 de la Resolución No. 257-2010 (COMIECO-LIX) del 13 de diciembre de 2010.
2. Suspender hasta el 30 de abril de 2015 la aplicación del requisito del numeral 7, literal A del Anexo C del Reglamento Técnico Centroamericano, RTCA 65.05.51:08 Medicamentos Veterinarios y Productos Afines. Requisitos de Registro Sanitario y Control.
3. La aplicación de este requisito se establecerá conforme al cronograma de ejecución de plazos, el cual deberá finalizarse a más tardar el 31 de marzo de 2015. Esta suspensión no exime de presentar la información técnica sobre el período de retiro y descarte del producto a registrar conforme el artículo 21.7 Controles sobre residuos medicamentosos del Anexo A1.
4. Esta suspensión no aplica a los medicamentos innovadores.
5. Para el caso de Costa Rica, Honduras, Nicaragua y Panamá esta disposición no aplica a los medicamentos que contengan como ingrediente activo la *Ivermectina*, *Doramectina*, *Abamectina* o la *Moxidectina*. El reconocimiento mutuo de registros para estos productos entre los Estados Parte, aplicará únicamente si cumplen con lo establecido en el RTCA 65.05.51:08 Medicamentos Veterinarios y Productos Afines. Requisitos de Registro Sanitario y Control.
6. La presente Resolución entra en vigor inmediatamente y será publicada por los Estados Parte.

Managua, Nicaragua, 4 de diciembre de 2014.

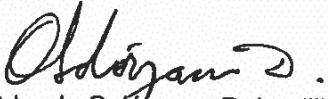

Jhon Fonseca
Viceministro, en representación del
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica


Sergio de la Torre Gimeno
Ministro de Economía
de Guatemala


Luz Estrella Rodríguez
Viceministra, en representación del
Ministro de Economía
de El Salvador


Melvin Enrique Redondo
Viceministro, en representación del
Secretario de Estado en el
Despacho de Desarrollo Económico
de Honduras

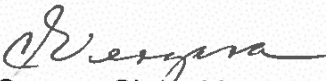



Orlando Solorzano Delgadillo
Ministro de Fomento, Industria
y Comercio
de Nicaragua


Melitón A. Arrocha R.
Ministro de Comercio e Industrias
de Panamá

La infrascrita Secretaria General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) **CERTIFICA**: Que la presente fotocopia y las dos (2) que le anteceden, impresas únicamente en su anverso, rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 360-2014 (COMIECO-LXX), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el cuatro de diciembre de dos mil catorce, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guatemala, el ocho de diciembre de dos mil catorce. ———




Carmen Gisela Vergara
Secretaria General

RESOLUCION No. 361-2015 (COMIECO-LXXI)**EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA****CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con los artículos 38 y 39 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y, como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos del Subsistema Económico;

Que de acuerdo con el artículo 15 de ese mismo instrumento jurídico regional, los Estados Parte tienen el compromiso de constituir una Unión Aduanera entre sus territorios, la que se alcanzará de manera gradual y progresiva, sobre la base de programas que se establezcan al efecto, aprobados por consenso;

Que mediante la Resolución No. 338-2014 (COMIECO-EX) del 17 de enero de 2014, el Consejo de Ministros aprobó la Directriz Sanitaria y Fitosanitaria para la Facilitación del Comercio de Envíos y Mercancías Centroamericanas (en adelante la Directriz), que tiene como objetivo simplificar la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias con el propósito de facilitar el comercio de envíos y mercancías, atendiendo consideraciones sobre el riesgo asociado a los mismos, así como a sistemas de producción, áreas o sitios de producción y establecimientos de transformación;

Que la Directriz establece los criterios para la categorización de los envíos y mercancías según el nivel de riesgo, los requerimientos para la comercialización de las mismas de acuerdo con la categoría establecida, el formato del listado de mercancías, un procedimiento para la inclusión o exclusión de mercancías en el listado y para el cambio de categoría en el listado de mercancías;

Que de conformidad con el numeral 7.1 de la Directriz, cuando la autoridad competente del Estado Parte interesado decida cambiar la categoría de un envío o mercancía, enviará la solicitud del cambio, con su respectiva justificación técnica, a las autoridades competentes de los Estados Parte para su análisis y resolución, con copia a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Agropecuario Centroamericano (SECAC);

Que las autoridades competentes de los Estados Parte a los que se les envía la solicitud deberán resolver y comunicar al Estado Parte solicitante en un plazo no mayor a 60 días calendario, después de recibida la solicitud, con copia a la SECAC. Si cumplido ese plazo un Estado Parte no respondiere, la solicitud de



cambio de categoría se tendrá por aceptada, conforme lo establece el numeral 7.2 de la Directriz.

Que al haberse cumplido con los requisitos que exigen los numerales 7.1 y 7.2 de la Directriz, y como resultado de los análisis correspondientes, la reunión de Viceministros elevó a este Foro la propuesta para trasladar la cebolla a otras categorías de riesgo y aclarar la descripción de dicho producto,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-; y, 19, 20, 20 Bis y 32 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos: de Ministros de Integración Económica, y Sectorial de Ministros de Integración Económica,

RESUELVE:

- 1. Aprobar los cambios en el ANEXO VI LISTADO DE PRODUCTOS VEGETALES CATEGORIZADOS, de la Directriz Sanitaria y Fitosanitaria para la Facilitación del Comercio de Envíos y Mercancías Centroamericanas, de la siguiente manera:

Código SAC	Nombre del Envío	Nombre Científico	Tipo de Presentación	Categorías		
				A	B	C
0712.20.90	CEBOLLA	Allium Cepa	Cebolla deshidratada en hojuelas. Cebolla en polvo en envase de contenido neto inferior a 5 kg.			X
0703.10.11 0703.10.12 0703.10.13 0703.10.19	CEBOLLA	Allium Cepa	Hortaliza de bulbo fresca, con o sin hojas, con o sin cáscaras exteriores frescas o secas, seleccionada y empacada para consumo. Hortaliza de bulbo seco, seleccionada, empacada para consumo.	X		

- 2. La presente Resolución entrará en vigencia 60 días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



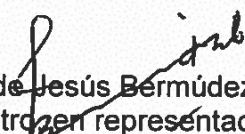
[Handwritten signature]

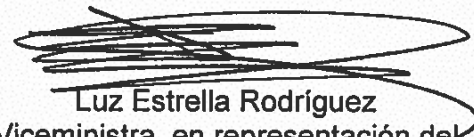
3. No obstante lo establecido en el numeral anterior, la presente Resolución no entrará en vigor para Panamá, hasta que este Consejo emita el acto administrativo correspondiente.

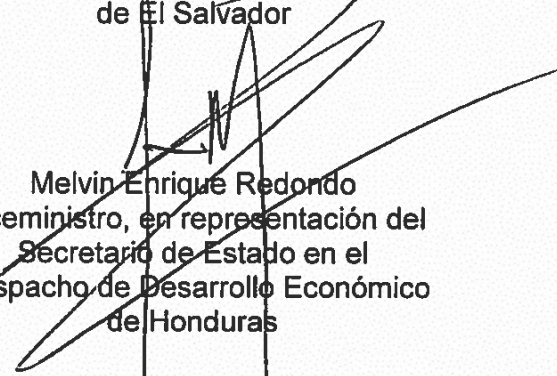
Guatemala, 23 de abril de 2015

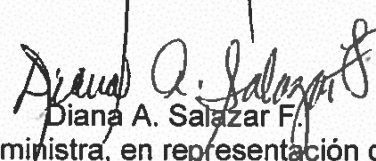

Jhon Fonseca
Viceministro, en representación del
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica


Sergio de la Torre Gimeno
Ministro de Economía
de Guatemala


José de Jesús Bermúdez C.
Viceministro en representación del
Ministro de Fomento, Industria
y Comercio
de Nicaragua

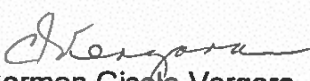

Luz Estrella Rodríguez
Viceministra, en representación del
Ministro de Economía
de El Salvador


Melvin Enrique Redondo
Viceministro, en representación del
Secretario de Estado en el
Despacho de Desarrollo Económico
de Honduras


Diana A. Salazar F.
Viceministra, en representación del
Ministro de Comercio e Industrias
de Panamá

La infrascrita Secretaria General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) **CERTIFICA:** Que la presente fotocopia y las dos (2) que le anteceden, impresas únicamente en su anverso, rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 361-2015 (COMIECO-LXXI), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el veintitrés de abril de dos mil quince, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guatemala, el cuatro de mayo de dos mil quince. -----




Carmen Gisela Vergara
Secretaria General